



REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LOS MERCADOS RODANTES O SIMILARES, PUESTOS FIJOS Y SEMI-FIJOS Y DEL COMERCIO AMBULANTE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas para el ejercicio, dentro del ámbito territorial del Municipio, de cualquier actividad de comercio sobre ruedas, que se realice a través de mercados temporales, de puestos fijos y Semi-Fijos, por personas físicas u organizadas grupalmente, así como del comercio ambulante que opere en la vía pública, parques, plazas, jardines y paseos públicos del Municipio.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

a).- Comercio de mercados rodantes o similares: como la actividad temporal de un grupo de personas físicas que vendan o permuten productos básicos, no básicos, alimentos o cualesquier otro artículo de consumo no prohibido por la ley.

b).- Comercio de puestos fijos: como aquel que se encuentre enclavado en la vía pública, de manera que no se pueda mover de lugar.

c).- Comercio de puestos Semi-Fijos: como aquel que a pesar de sus dimensiones pueda moverse, con auxilio de cualquier medio de locomoción, o que se encuentre integrado a un vehículo que cuente con un medio de locomoción, sea cual fuere el mismo.

d).- Vendedor ambulante: a la persona física que transita por calles, banquetas, plazas o cualquier otro lugar público transportando u ofreciendo su mercancía para comerciar con quien le solicite el producto que expende.

ARTÍCULO 3.- Se considera como vía pública toda calle, banqueta o camino de cualquier tipo abierto al libre tránsito de persona o vehículos, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 4.- Para dedicarse al comercio en mercados rodantes, puestos fijos y semi-fijos o al comercio ambulante, deberá obtenerse previamente el permiso municipal correspondiente el cual será expedido por la Dirección de Comercio, Alcoholes y Espectáculos Públicos.

(Última reforma POE No. 34 19-Mar-2014)

ARTÍCULO 5.- Por ningún motivo o circunstancias podrá instalarse ni funcionar mercados rodantes o similares más de dos días a la semana, ni podrán instalarse antes de las siete o después de la veinte horas, salvo las excepciones como puestos fijos y Semi-Fijos que determine la propia autoridad municipal, con base en el estudio de factibilidad a que se refiere el capítulo tercero de este Reglamento, observándose, en todo caso las disposiciones del mismo.

ARTÍCULO 5 Bis.- El horario de funcionamiento de los puestos fijos, semi-fijos y ambulantes, de tipo habitual y eventual, se otorgará de la manera siguiente:

I.- Jornada de trabajo para comerciantes de tipo habitual

a.- Diurna: De las 6 a las 22 horas;

b.- Nocturna: De las 20 a las 6 horas del siguiente día, y

c.- Mixta: De las 15 a las 3 horas.

II.- Tratándose del horario de funcionamiento de comerciantes con permiso eventual, éste se regulará y fijará en el permiso correspondiente que al efecto se otorgue.

(Última reforma POE No. 34 19-Mar-2014)

ARTÍCULO 5 Ter.- En ningún caso el pago por derechos para comercializar en la vía pública, legitimará la realización de actos que constituyan infracciones a las disposiciones de este Reglamento o a las de otras leyes o reglamentos del ámbito municipal, estatal o federal.

(Última reforma POE No. 34 19-Mar-2014)

ARTÍCULO 5 Quáter.- Se considera abandonado cualquier tipo de puesto instalado en la vía pública que deje de observar actividad comercial por más de 15 días naturales sin que su propietario de aviso a la autoridad justificando el motivo, causa o circunstancia que originó su inactividad, caso en el cual la autoridad podrá proceder a su retiro de la vía pública.

(Última reforma POE No. 34 19-Mar-2014)

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES:

ARTÍCULO 6.- Son autoridades competentes para la aplicación de este Reglamento;

I.- El R. Ayuntamiento

II.- El Presidente Municipal; y

III.- El Secretario de Ayuntamiento;

IV.- El Director de Comercio, Alcoholes y Espectáculos Públicos; y

V.- Los Coordinadores, Jefes de departamento e Inspectores de la Dirección de Comercio, Alcoholes y Espectáculos Públicos.

(Última reforma POE No. 34 19-Mar-2014)

ARTÍCULO 7.- Son atribuciones del Director de Comercio, Alcoholes y Espectáculos Públicos en materia de mercados rodantes o similares, puestos fijos y semi-fijos y del comercio ambulante, las siguientes:

I.- Resolver, en un plazo no mayor de quince días, las solicitudes de permiso para la instalación y funcionamiento de mercados rodantes o puestos fijos y semi-fijos y, dentro de los quince días siguientes, las correspondientes al ejercicio del comercio ambulante a que se refiere el presente Reglamento;

(Última reforma POE No. 34 19-Mar-2014)

II.- Resolver los procedimientos de cancelación y suspensión de permisos, así como de reubicación de mercados o puestos fijos y Semi-Fijos, conforme a las disposiciones previstas en el presente Reglamento;

III.- Resolver las solicitudes de permiso en relación a:

Cambio de horario; y

Cambio de ubicación;

IV.- Resolver en el ámbito de su competencia, los conflictos que se susciten entre los comerciantes que ejerzan las actividades reguladas por este ordenamiento;

V.- Ordenar y mandar retirar cualquier puesto o mueble e inmueble que sea utilizado para el ejercicio de las actividades reguladas en este Reglamento, cuando:

a) Por su ubicación o dimensiones obstruya vías públicas o deteriore el ornato público;

b) Por su presentación, falta de higiene y naturaleza peligrosa, representen un peligro para la salud o la seguridad e integridad física de los transeúntes;

c) Cause perjuicios directos al comercio establecido;

d) Se encuentre cerrado o inactivo durante un lapso consecutivo de quince días naturales sin justificación.

VI.- Asesorar y orientar a los comerciantes que ejercen actividades en la vía pública en relación con sus derechos y obligaciones;

VII.- Recibir y atender las quejas y denuncias que presenten los ciudadanos y los propios comerciantes por violaciones al presente Reglamento;

VIII.- Requerir a las autoridades, proveedores y consumidores la información necesaria para sustanciar sus procedimientos;

IX.- Sustanciar y resolver los procedimientos por infracciones a la Ley;

X.- Ejercer funciones de vigilancia y verificación del cumplimiento de las disposiciones previstas en el presente Reglamento;

XI.- Levantar, dictaminar y calificar actas de Inspección;

XII.- Imponer, notificar y, en su caso, ejecutar sanciones;

XIII.- Expedir las credenciales del personal que participe en diligencias de Inspección;

XIV.- Vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento; y

XV.- Las demás que le corresponda conforme a las disposiciones legales aplicables o las que el Cabildo del Ayuntamiento determine.

(Última reforma POE No. 34 19-Mar-2014)

CAPÍTULO III DE LOS PERMISOS

SECCIÓN PRIMERA De los Mercados Rodantes o Similares, Puestos Fijos y Semi-Fijos

ARTÍCULO 8.- En la tramitación de los permisos que sean solicitados, se otorgará preferencia a aquellas personas que presenten mejor programa de trabajo, en el que se determinará el abaratamiento de productos, la limpieza de los mismos y el aseguramiento y cuidado de la imagen urbana, programa que deberá estar sustentado por un estudio socio económico.

ARTÍCULO 9.- Para obtener el permiso municipal correspondiente, las personas interesadas en él, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Entregar solicitud por escrito debidamente firmada por el o los solicitantes misma en la que señalarán su nombre, edad y domicilio o, en su caso, el lugar para oír y recibir notificaciones en el Municipio; esta solicitud deberá ser acompañada por la fotografía del o los solicitantes;

II.- Presentar una copia de un comprobante de domicilio;

III.- Señalar el giro o actividad comercial específica y, acompañar, en su caso, el programa de actividades propuestas;

IV.- Señalar las medidas que se comprometan a adoptar para garantizar la higiene y seguridad tanto del mercado o del puesto, como del espacio que individualmente ocupen; y

V.- Presentar copia del Registro Federal de Contribuyentes.

VI.- En caso de manejar alimentos presentar copia de la tarjeta de salud y licencia sanitaria.

ARTÍCULO 10.- La autorización de la ubicación de los mercados rodantes y puestos fijos y semi-fijos, estará sujeta a un estudio técnico que será realizado por la autoridad municipal correspondiente, considerando, para tal efecto, los siguientes factores:

I.- Que no se afecte el interés público, se preste un beneficio a la comunidad y se preserve la vialidad y circulación de las vías públicas;

II.- Que la ubicación no ponga en peligro la seguridad de las personas ni de sus bienes;

III.- En caso de mercados rodantes o similares, que en el día para en el que se soliciten el funcionamiento no existan otros grupos de oferentes a una distancia menor de mil quinientos metros a la redonda;

IV.- Que se determine el área máxima de ocupación. A solicitud de dos o más grupos de oferentes, la autoridad municipal podrá autorizar, cuando lo estime procedente, permisos de índole mixta, para que dichos grupos ejerzan su actividad en una misma ubicación, y

V.- Que se tome en cuenta la opinión de los vecinos del sector o zona en que se pretenda instalar el mercado rodante o similar, puesto fijo y semifijo.

(Última reforma POE No. 34 19-Mar-2014)

ARTÍCULO 11.- Los permisos que se otorguen para ejercer actividad de mercados rodantes o similares y de puestos fijos o Semi-Fijos, tendrán vigencia de tres meses y podrán renovarse por iguales periodos debiendo expresar:

I.- El nombre y el domicilio del oferente, así como el giro de la actividad comercial que desarrolla;

II.- En su caso, el nombre del grupo, asociación o unión de comerciantes a la que pertenezca, así como el número de integrantes que pertenezcan a la misma;

III.- El día y el horario a los que deberán sujetarse;

IV.- La ubicación y el área máxima de ocupación; y

V.- Las condiciones a que se sujetarán las actividades de los oferentes, a fin de garantizar la higiene y seguridad del mercado rodante o similar o del puesto fijo o semi-fijo y su área de ocupación.

Con el propósito de determinar si existe o no la conveniencia de otorgar los permisos a que se refiere el presente capítulo, podrán autorizarse por una sola vez los permisos provisionales a los oferentes o grupo de oferentes que así lo soliciten. Dichos permisos no podrán autorizar más de 30 días naturales de funcionamiento.

ARTÍCULO 12.- La autoridad municipal podrá, en atención al interés público y previo el cumplimiento del procedimiento que para tal efecto establece este Reglamento, cancelar los permisos otorgados. También podrá en su caso, cambiar la ubicación y el área autorizada a los oferentes.

ARTÍCULO 13.- No se autorizan permisos para quienes se pretendan instalar dentro de zonas que no hayan sido previamente determinadas por la autoridad municipal, así como bulevares, arterias principales, clínicas, fábricas, edificios públicos, escuelas, iglesias, jardines y, en general, en todas aquellas áreas o zonas que determine el R. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 14.- Cuando se instalen dos o más grupos de comerciantes ejerciendo su actividad dentro de un área que contravenga lo establecido en la Fracción III del Artículo 10 del presente Reglamento, la autoridad municipal ordenará y procederá a su inmediato retiro.

ARTÍCULO 15.- Cuando la autoridad municipal estime que procede, en los términos del presente Reglamento, la cancelación de un permiso o la reubicación de mercados rodantes o similares y puestos fijos o Semi-Fijos, notificará a los interesados dicha resolución a fin de que, dentro de cinco días siguientes a la notificación, oiga y reciba los argumentos que aquellos le presenten y dicte, dentro de un plazo que no podrá exceder los 30 días, la resolución que corresponda debidamente fundada y motivada.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Comercio Ambulante

ARTÍCULO 16.- La autoridad municipal determinará el número máximo, así como el giro comercial de los vendedores ambulantes que se autoricen en el Municipio. El ejercicio de esta actividad estará sujeta a las áreas que la propia autoridad determine, salvaguardando aquellos lugares que afecten el interés público, la vialidad y la imagen urbana, así como la seguridad e integridad de los habitantes.

ARTÍCULO 17.- La obtención del permiso por parte de los interesados quedará sujeta al debido cumplimiento de los siguientes requisitos:

I.- Presentar solicitud por escrito que deberá contener los datos de identificación del oferente, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones en el Municipio; dicha solicitud deberá acompañarse con la solicitud del interesado;

II.- Contar con la tarjeta de salud y licencia sanitaria vigente, en el supuesto de manejo de alimentos;

III.- Si el solicitante es menor de edad, pero mayor de 16 años, deberá presentar la autorización de quien ejerza la patria potestad o la tutela, para ejercer la actividad regulada por este ordenamiento;

IV.- Presentar comprobante de domicilio del solicitante;

V.- Presentar copia del Registro Federal de Contribuyentes; y

VI.- Los demás que la propia autoridad municipal determine; a fin de garantizar la seguridad, tranquilidad e interés de la comunidad.

ARTÍCULO 18.- Solo podrá obtenerse un permiso por persona. A quien indebidamente obtenga más de uno, le serán cancelados todos administrativamente en forma inmediata, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales a que hubiere lugar.

El trámite será personalísimo y, en consecuencia, no se expedirá permiso alguno si no se presenta el interesado, quien deberá firmar de recibido y enterado de las normas que contiene el presente Reglamento.

ARTÍCULO 19.- Los permisos que se expidan tendrán el carácter de temporales por lo que su duración no podrá exceder de tres meses, pero podrán prorrogarse por términos iguales, siempre que se cumplan las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

ARTÍCULO 20.- Tendrán derecho preferencia; en el otorgamiento de permisos, las personas residentes del Municipio, las de escasos recursos económicos, las de edad avanzada, los discapacitados y los menores de 16 años que sean sustento de su familia, siempre y cuando cumplan con lo establecido en la Fracción III del Artículo 17 de este Reglamento.

ARTÍCULO 21.- El comerciante ambulante que solicite el otorgamiento del permiso correspondiente, deberá proporcionar los siguientes datos:

I.- Actividad que pretende desarrollar.

II.- Tipo de mercancía con la que va a comercializar; y

III.- Lugar o lugares en donde pretenda realizar su actividad comercial.

CAPÍTULO IV DE LAS OBLIGACIONES:

ARTÍCULO 22.- Los grupos y las personas que se dediquen a las actividades que el presente ordenamiento regula, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

(Última reforma POE No. 34 19-Mar-2014)

I.- En forma colectiva:

a).- Portar el permiso original durante el ejercicio de la actividad comercial que desarrolle la agrupación;

b).- Sujetarse al día y hora establecidos en el permiso;

c).- Situar sus instalaciones y mobiliario dentro del área asignada en el permiso;

d).- Mantener perfectamente aseado el lugar en donde se ejerza su actividad;

e).- Contar con los recipientes necesarios para la colocación y recolección de la basura y retirarlos al final de la jornada.

- f).- En su caso, colocar una báscula de comprobación, previamente autorizada por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, que esté a disposición del público consumidor a efecto de verificar su peso exacto de los productos expendidos;
- g).- Contar con el número de sanitarios portátiles que se requieran en la ubicación de los comercios a que se refiere la Fracción I de éste Artículo;
- h).- Guardar la debida consideración y respeto a los consumidores, así como a los demás comerciantes que se ubiquen en el área;
- i).- Abstenerse de utilizar altoparlantes o cualesquiera otro aparato que moleste al público consumidor o demás comerciantes;
- j).- Al término de sus labores, retirar los enseres de los locales o instalaciones con los que realicen sus actividades, después de lo cual estas no deberán permanecer en la vía pública, salvo los casos que autorice la autoridad competente;
- k).- Observar las disposiciones contenidas en el presente Reglamento;
- l).- No presentarse a ejercer su actividad comercial bajo influjo de bebidas embriagantes, sustancias tóxicas o enervantes;
- m).- Tener a la vista de los consumidores, así como mostrar a los inspectores, cuando lo requieran, en los casos en que se expendan alimentos, la tarjeta de salud vigente y la licencia sanitaria;
- n).- Observar las disposiciones previstas en la ley Estatal de Salud y su Reglamento y demás aplicables;
- o).- Observar las medidas de seguridad establecidas, cuando usen gas embotellado o material peligroso en la elaboración de alimentos;
- p).- Las personas que estén a cargo de preparar y manejar alimentos, deben utilizar red para cabello, cubre bocas, mandil o delantal, y particularmente deben cubrir sus manos con guantes de látex u otro material que asegure la higiene y salubridad de los mismos, y
- q).- Las demás que se señalen en el presente Reglamento, así como otras disposiciones aplicables.

(Última reforma POE No. 34 19-Mar-2014)

II.- En forma individual:

- a).- Atender personalmente el establecimiento del giro correspondiente;
- b).- Mantener a la vista el permiso vigente, y portar el gafete con fotografía que expida la autoridad municipal;
- c).- Guardar la debida consideración y respeto a los consumidores y demás comerciantes;
- d).- Mantener permanentemente una estricta higiene personal;
- e).- Cuidar y mantener perfectamente aseada el área individual en que ejerza su actividad comercial;
- f).- Retirar al término de sus labores, el mobiliario y demás enseres de los locales o instalaciones en que se realicen sus actividades, después de lo cual no deberán permanecer en la vía pública, salvo los casos que autorice la autoridad competente;
- g).- Abstenerse de usar altoparlantes o cualesquiera otro sonido estridente que moleste al público consumidor o a los demás comerciantes;
- h).- No presentarse a ejercer su actividad bajo el influjo de bebidas embriagantes, sustancias tóxicas o enervantes;
- i).- Mantener a la vista de los consumidores y, en su caso, mostrar a los inspectores correspondientes, la tarjeta de salud y licencia sanitaria vigente cuando se expendan alimentos;
- j).- Observar las disposiciones previstas en la Ley Estatal de Salud, su Reglamento y demás aplicables.

- k).- Observar las medidas de seguridad que correspondan, cuando usen gas embotellado o material peligroso en la elaboración de alimentos;
- l).- En caso del comercio ambulante, no invadir las áreas restringidas por la autoridad municipal; y
- m).- Las personas que estén a cargo de preparar y manejar alimentos, deben utilizar red para cabello, cubre bocas, mandil o delantal, y particularmente deben cubrir sus manos con guantes de látex u otro material que asegure la higiene y salubridad de los mismos, y
- n).- Las demás que señale el presente reglamento, así como otras disposiciones aplicables.

(Última reforma POE No. 34 19-Mar-2014)

ARTÍCULO 23.- Queda estrictamente prohibido vender y expender bebidas con contenido alcohólico, así como sustancias o materiales tóxicos, enervantes y material pornográfico o cualquier otro producto ilegal.

Asimismo, se prohíbe a los establecimientos a que se refiere el presente Reglamento la matanza de animales; únicamente se permitirá comercializar carnes en canal de semovientes, aves y sus derivados, sujetándose en todo caso a las normas sanitarias vigentes y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 23 Bis.- Queda prohibido instalar u operar cualquier tipo de puesto:

I.- Que por su ubicación o dimensiones obstruya o imposibilite la vía pública o deteriore el ornato público; que por su presentación, falta de higiene y naturaleza peligrosa, representen un peligro para la salud o la seguridad e integridad física de los ocupantes, clientes o transeúntes, o que cause perjuicios directos al comercio establecido;

II.- Que obstruya cajones, rampas y áreas de descanso para personas con discapacidad, y

III.- A una distancia menor a tres metros del vértice de las esquinas, salvando los accesos a las instalaciones de servicios públicos tales como hidrantes, instalaciones telefónicas, eléctricas, etc.

(Última reforma POE No. 34 19-Mar-2014)

ARTÍCULO 23 Ter.- Queda prohibido también:

I.- Empezar o realizar cualquier tipo de excavación u obra, debajo, sobre o de forma adyacente al puesto en que realiza su actividad comercial, sin previa autorización de la autoridad municipal correspondiente;

II.- Colocar rótulos, cajones, sillas, mesas, canastos, mercancías u otros utensilios que en cualquier forma impidan el libre tránsito y circulación de las personas y automovilistas;

III.- Dejar en la vía pública cualquier tipo de puesto o instalaciones, del que no se justifique ante la autoridad su inactividad comercial;

IV.- Que las personas que preparan o manipulan alimentos tengan contacto directo con dinero;

V.- Queda prohibido efectuar la instalación de servicios públicos en puestos fijos o semi-fijos, sin la autorización de la autoridad correspondiente, y

VI.- La operación de puestos que utilicen cualquier tipo de aparatos o medios de combustión a una distancia menor de 100 metros de Gasolineras, Gaseras, y cualquier otra instalación que almacene o utilice combustibles, sustancias u otros materiales inflamables o explosivos.

(Última reforma POE No. 34 19-Mar-2014)

ARTÍCULO 24.- Los oferentes deberán contar con rótulos que serán colocados en lugares visibles al público, en donde se especificará el precio de cada producto.

ARTÍCULO 25.- Las mercancías deberán exhibirse en mesas, mamparas o vitrinas dentro del módulo, quedando estrictamente prohibido hacerlo en el piso o en los pasillos.

ARTÍCULO 25 BIS.- Para el debido cumplimiento del presente Reglamento, la Dirección de Comercio, Alcoholes y Espectáculos Públicos, será auxiliada por la fuerza pública, siendo estas las diversas corporaciones policíacas municipales, estatales o federales.

(Última reforma POE No. 34 19-Mar-2014)

CAPÍTULO V DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 26.- Las sanciones por las infracciones al presente Reglamento se aplicará a los oferentes o a las agrupaciones, según corresponda, tomando en consideración;

- I.- La gravedad de la infracción;
- II.- Las condiciones personales del infractor;
- III.- La reincidencia; y
- IV.- Las demás circunstancias que a juicio de la autoridad procedan.

ARTÍCULO 27.- Las infracciones al presente Reglamento serán sancionadas, según la gravedad, con una o varias de las siguientes medidas;

- I.- Amonestación;
- II.- Apercibimiento por escrito;
- III.- Suspensión temporal del permiso, la cual podrá ser de uno a ocho días de comercio efectivo;
- IV.- Multa de 50 hasta 100 veces el salario mínimo general vigente en la región; y
- V.- Cancelación definitiva del permiso.

ARTÍCULO 28.- Los comerciantes que realicen las actividades reguladas por este ordenamiento sin contar con el permiso correspondiente o, en su caso, sin mantenerlo a la vista o portarlo, según sea el caso, serán retirados de inmediato del lugar en que se encuentren, junto con las instalaciones, vehículos, o medios con los cuales ejerzan sus actividades, sin perjuicio de la aplicación de la sanción que corresponda.

ARTÍCULO 29.- Cuando uno o varios oferentes sean retirados del lugar en que se encuentren por violar las disposiciones de este Reglamento, las mercancías que en el hubieran se depositarán en un lugar que señale la autoridad municipal, teniendo el propietario un plazo de 5 días hábiles para recogerlas, previo el pago del costo de almacenamiento y de la sanción pecuniaria que, en su caso, corresponda. Si transcurrido dicho plazo no fueren recogidas dichas mercancías, serán rematadas en subasta pública conforme a la legislación aplicable, con la finalidad de garantizar el interés fiscal del Municipio.

ARTÍCULO 30.- Las mercancías perecederas recogidas y depositadas serán tasadas por la Tesorería Municipal de acuerdo al valor que impere en el mercado, procediéndose de inmediato a subastarse por conducto de dicha dependencia; el importe que se genere será aplicado por la propia Tesorería Municipal para el pago de gastos y, en su caso, de créditos pendientes del o los infractores.

Cuando así procediere el remanente será devuelto a los interesados y se observará en el término previsto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 31.- Será causa de retiro inmediato de puestos, rótulos instalaciones, y mercancías el no cumplir con lo dispuesto en las fracciones I, inciso B, C, D y M, y II incisos B, C, F, I y L del artículo 22, así como 23 BIS, fracción I, II, III y 23 TER fracciones III y VI del presente reglamento, sin perjuicio de la aplicación de la sanción que corresponda.

(Última reforma POE No. 34 19-Mar-2014)

ARTÍCULO 32.- En caso de reincidencia se duplicará el monto de la sanción que corresponda. Para los efectos del presente Reglamento se tendrá por reincidentes a quienes cometan dos infracciones de la misma naturaleza a las disposiciones del presente Reglamento, dentro de un período de un mes contando a partir de la comisión de la primera infracción.

ARTÍCULO 33.- Constituyen causas de cancelación definitiva de permisos, las siguientes:

- I.- No trabajar en el lugar, área o zona asignada por más de quince días sin causa justificada;
- II.- Permitir el uso del permiso a un tercero;
- III.- Contar con dos o más permisos que autoricen el ejercicio de las actividades a que se refiere este reglamento;
- IV.- No cumplir con las disposiciones sanitarias aplicables, y
- V.- Haber sido sancionado por reincidencia dos veces durante un periodo no mayor de tres meses.

(Última reforma POE No. 34 19-Mar-2014)

CAPÍTULO VI DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 34.- Para la imposición y aplicación de las sanciones que correspondan, la autoridad municipal competente se sujetará al siguiente procedimiento:

- I.- Fundará y motivará su resolución, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- II.- Notificará por escrito la resolución que emita al o los interesados para que estos presenten, dentro de los cinco días siguientes a dicha notificación, las pruebas que estimen necesarias.
- III.- Abrirá un período de ofrecimiento y admisión de pruebas, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.
- IV.- Una vez concluido el término a que se refiere la fracción anterior y efectuado el desahogo y la valorización de las pruebas ofrecidas y recibidas, se dictará por el Presidente Municipal la resolución que corresponda en un plazo no mayor de treinta días; dicha resolución deberá estar debidamente fundada y motivada; y
- V.- La resolución se notificará a los interesados dentro de las 48 horas siguientes a su emisión.

ARTÍCULO 35.- En caso de que el o los presuntos infractores no se presentaren a rendir pruebas en el término establecido en el artículo 34 de este reglamento, la autoridad municipal competente procederá a dictar en rebeldía la resolución que corresponda.”

(Última reforma POE No. 34 19-Mar-2014)

ARTÍCULO 36.- De confirmarse la resolución, la autoridad municipal que la emitió hará del conocimiento del o los interesados su derecho a interponer el recurso de revocación, en los términos previstos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 37.- La autoridad municipal hará uso de las medidas legales necesarias, incluyendo la del auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones que determine.

ARTÍCULO 38.- La autoridad municipal dictará inmediatamente las medidas y sanciones administrativas que correspondan, en aquellas situaciones en que se ponga en peligro la seguridad

o integridad del propio comerciante, de terceras personas, así como de los bienes con que comercializan o cuya propiedad corresponda a terceros.

Los infractores podrán inconformarse de las sanciones o resoluciones dictadas por la autoridad municipal, con los términos previstos en el presente Reglamento.

CAPÍTULO VII DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

ARTÍCULO 39.- El recurso de revocación tiene por objeto que el Presidente Municipal revoque o modifique los actos administrativos que se reclaman, si ello procediese conforme a derecho.

ARTÍCULO 40.- El recurso de revocación deberá presentarse por escrito ante el Presidente Municipal, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la emisión del acto que se reclama.

ARTÍCULO 41.- En el escrito con el que se promueve el recurso deberá expresarse el nombre y domicilio de quien promueve, la resolución impugnada y la autoridad que la haya dictado, así como los agravios que considere se le causan. En el mismo escrito deberán ofrecerse las pruebas que se estimen necesarias y formularse los alegatos, mismos que en ningún caso serán extraños a la cuestión debatida.

ARTÍCULO 42.- El Presidente Municipal dictará la resolución que correspondan en un plazo no mayor de treinta días hábiles; dicha resolución estará debidamente fundada y motivada y deberá notificarse al interesado personalmente conforme a las disposiciones previstas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 43.- Contra la resolución dictada con motivo del recurso de revocación procede, en los términos del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, el recurso de revisión ante el Ayuntamiento.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de la publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se concede un plazo improrrogable de treinta días hábiles contado a partir del siguiente día de la entrada en vigor del presente Reglamento, para que los comerciantes a que se refiere el mismo se registren ante la autoridad municipal correspondiente y funcionen conforme al giro que corresponden.

TERCERO.- Quedan derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

CUARTO.- Publíquese y Difúndase para su debido conocimiento y observancia.

El suscrito Licenciado JUAN FERNANDO MIRANDA MACIAS, Secretario del R. Ayuntamiento Constitucional 1999-2001 de la Ciudad de Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas.

C E R T I F I C A : Que en el libro de Actas que obra en la Secretaría y en el que se contienen las Actas de Sesión celebradas por el Cabildo 1999-2001, existe un Acta en la que se contiene el siguiente Acuerdo.

ACTA NUMERO CUARENTA Y SEIS.- En la Ciudad de Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, siendo las (9:00) nueve horas del día (19) diecinueve del mes de Enero del año (2000) dos mil, fecha y hora señalados con anterioridad para que tenga verificativo la presente Junta de

Cabildo, que se celebra en los términos del Artículo 43 del Código Municipal, siendo presidida por el C. Presidente Municipal C.P. HORACIO EMIGDIO GARZA GARZA.

INFORME DE COMISIONES: Acto seguido toma la palabra el C. Regidor Ernesto Ferrara Theriot, para exponer ante el H. Cabildo el REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LOS MERCADOS RODANTES O SIMILARES, PUESTOS FIJOS Y SEMI-FIJOS Y DEL COMERCIO AMBULANTE EN EL MUNICIPIO DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS, refiriendo que este documento ha sido debidamente analizado por diversos organismos que han determinado que es procedente la disposición del H. Cabildo.- Acto continuo en uso de la palabra el C. Secretario del R. Ayuntamiento somete a consideración del H. Cabildo la aprobación del REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LOS MERCADOS RODANTES O SIMILARES, PUESTOS FIJOS Y SEMI-FIJOS Y DEL COMERCIO AMBULANTE EN EL MUNICIPIO DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS, documento que es aprobado por unanimidad.

ES COPIA FIEL Y EXACTA, tomada de su original que obra en el libro de actas de que se hace mérito al principio de esta CERTIFICACIÓN, y se expide para los usos legales a que haya lugar, en la Ciudad de Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas a los veinticuatro días del mes de enero del año dos mil.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."- El Secretario del R. Ayuntamiento.- LIC. JUAN FERNANDO MIRANDA MACIAS.- Rúbrica.

**REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LOS MERCADOS RODANTES
O SIMILARES, PUESTOS FIJOS Y SEMI-FIJOS Y DEL COMERCIO
AMBULANTE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS**

Publicado en el Periódico Oficial anexo al número 46 de fecha 24 de mayo de 2000

| | Publicación | Reforma |
|---|----------------------------------|--|
| 1 | POE No. 34 19-Mar-2014 | Se reforman los artículos 4, 6, 7, 10, 22, 31, 33, 35 y se adicionan los artículos 5 Bis, 5 Ter, 5 Quáter, 23 Bis, 23 Ter y 25 Bis. TRANSITORIO ARTÍCULO ÚNICO.- <i>Este Acuerdo surtirá efectos al día siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i> |